

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

JOSÉ A.
FIGUEROA PÉREZ
Peticionarios

KLCE201501843

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Humacao.

Número: HSCR200800645

Sobre: INFR. ART. 106
C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Compareció el señor José A. Figueroa Pérez (Sr. Figueroa Pérez; peticionario) mediante un escrito titulado *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal*, acogido como recurso de *certiorari*. En ese escrito, el peticionario recurre de una resolución del 27 de julio de 2015 emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI) la cual declaró No Ha Lugar una moción del 17 de junio de 2015 sobre solicitud de nuevo juicio.

Por los fundamentos que vamos a exponer, se deniega la expedición del recurso.

I

El 15 de mayo de 2008, el Sr. Figueroa Pérez compareció acompañado por su abogado ante el TPI a Vista de Lectura de Acusación, fue acusado por la comisión de los delitos de infracción al Artículo 106 de Código Penal (1 cargo), Artículo 5.04 de la Ley de Armas (2 cargos) e infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas (1 cargo) por hechos del 30 de marzo de 2008, y se le citó para juicio por jurado señalado para el 5 de junio de 2008 con las advertencias de rigor.¹ El aquí peticionario no compareció al juicio.

¹Anejo VIII del *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* presentado el 13 de enero de 2016 por la parte recurrida. (*Escrito en Cumplimiento de Orden*).

En atención a una *Moción Urgente* del 22 de diciembre de 2008 presentada por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), el TPI fue informado de que la compañera consensual del peticionario lo había reportado como desaparecido.² El 29 de diciembre de 2008 se celebró una vista en el foro de instancia en la cual se entrevistó a la referida informante, señora Margarita Pérez Ruíz, y se declaró prófugo de la justicia al peticionario.³

Llamado el caso el 17 de febrero de 2009 para juicio por jurado, compareció el abogado del acusado e informó al Tribunal que su representado había sido secuestrado desde diciembre de 2008, que se desconocía su paradero y que su incomparecencia no fue voluntaria.⁴ Luego de escuchar el testimonio de agentes del orden público y de OSAJ, el TPI determinó que el juicio fuera celebrado en ausencia del acusado.⁵

Luego de celebrarse el juicio por jurado en ausencia del peticionario, con la comparecencia de su abogado quien “tuvo la oportunidad de conainterrogar testigos”,⁶ el jurado emitió su veredicto de culpabilidad y el TPI dictó *Sentencia en Ausencia* contra el peticionario a un término noventa y nueve (99) años de reclusión por infracción al Artículo 106 de Código Penal, a dos términos de veinte (20) años de reclusión por dos cargos de infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, y a un término de diez (10) años de reclusión por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, a cumplirse consecutivamente y lo declaró prófugo de la justicia sin fianza.⁷ Se emitieron las sentencias correspondientes.⁸

Posteriormente, el 11 de febrero de 2011, el Sr. Figueroa Pérez fue arrestado en Humacao, Puerto Rico.⁹ El 15 de febrero de 2011 se celebró una vista ante el TPI a la cual este compareció y fue informado sobre la

² Anejo IX del *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

³ Anejo X del *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

⁴ Anejo XI del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 90.

⁵ Anejo XI del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 91.

⁶ Anejo X del *Escrito en Cumplimiento de Orden* pág. 18. (*Sentencia* del recurso KLAN201100577).

⁷ Anejo IV del *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

⁸ Anejos V, VI y VII del *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

⁹ Anejo X del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 5. (*Sentencia* del recurso KLAN201100577).

sentencia en su contra.¹⁰ Luego, el 17 de marzo de 2011, el peticionario presentó una *Moción de Nuevo Juicio* en la cual alegó que no pudo comparecer al juicio porque había sido secuestrado e informó una defensa de coartada como sigue:

La prueba de coartada que desea presentarse en un nuevo juicio, solamente pudo ser descubierta después de celebrado el juicio en el caso de epígrafe, debido a que a pesar de acciones diligentes de su abogado y familiares para localizar al convicto, este se encontraba inaccesible debido a que había sido secuestrado. La nueva evidencia surgida es pertinente a la controversia y no es meramente acumulativa ya que ninguna otra similar fue presentada en el juicio. Dicha nueva prueba exculpatoria que desea presentarse demuestra que el convicto no se encontraba en el lugar en el momento de los hechos.¹¹

El TPI denegó la moción y el Sr. Figueroa Pérez solicitó una reconsideración que fue denegada.

El peticionario presentó un recurso de apelación, caso KLAN201100577, en el cual solicitó la revocación de las sentencias dictadas el 28 de abril de 2018 y la revisión de la denegatoria del TPI a una solicitud de nuevo juicio. Un panel hermano emitió *Sentencia* el 22 de junio de 2011 en la cual “desestim[ó] por falta de jurisdicción la apelación de la sentencia, mientras que el planteamiento sobre la denegatoria del tribunal de primera instancia a conceder el nuevo juicio [lo acogió] como *certiorari* y [denegó] expedir el auto.”¹²

El 17 de junio de 2015, el peticionario presentó otra solicitud de nuevo juicio bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y argumentó que no tuvo una adecuada representación legal y que el juicio se celebró en su ausencia sin justificación alguna en derecho. El TPI declaró No Ha Lugar esta moción.

Inconforme, el Sr. Figueroa Pérez presentó el recurso que nos ocupa donde nuevamente argumenta que no tuvo una adecuada representación legal y que se celebró el juicio en su ausencia en violación a sus derechos.

Con el beneficio de los escritos de las partes, esbozamos las

¹⁰ Anejo XII del *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

¹¹ Anejo XIII del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 97.

¹² *Sentencia* del recurso KLAN201100577, pág. 18.

normas de derecho aplicables.

II

A. Moción de nuevo juicio

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, autoriza al TPI a “conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere **el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba** de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.” (Énfasis nuestro.)

La Regla 189 dispone que la moción de nuevo juicio bajo la Regla 192, es decir, luego de dictada la sentencia, “deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.”

La Regla 192.1, *supra*, “establece un procedimiento mediante el cual cualquier persona, reclusa en virtud de sentencia, puede cuestionar la validez de su confinamiento.” *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 894(1993). Es decir, “provee un remedio al que se encuentra recluso para dejar sin efecto, corregir, o anular la sentencia en virtud de la cual se encuentra confinado.” *Id.*, citando a D. Rive Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Legal Continuada, U.I.P.R., 1989, pág. 151.

Por tanto, “[s]egún nuestro ordenamiento estatutario, la moción de un nuevo juicio que permite la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, procede cuando el acusado conoce de prueba nueva, luego de que se haya dictado sentencia.” *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 D.P.R. 304, 326 (2008). Los criterios establecidos por nuestro Tribunal Supremo para determinar si procede la concesión de la solicitud de nuevo juicio son: (1) que la prueba se descubrió después del juicio; (2) que no pudo ser descubierta antes a pesar de haber mediado diligencia; (3) que la prueba nueva es pertinente a la controversia y no meramente acumulativa o de impugnación; y (4) que la nueva prueba presentada en apoyo a la moción debe hacer probable un resultado distinto si se concediera el nuevo juicio.

Pueblo v. Velazquez Colón, 174 D.P.R. 304, 326-327 (2008) que cita a *Pueblo v. Marcano Parilla II*, 168 D.P.R. 721, 735-736 (2006).

B. Juicio en Ausencia

La Regla 58 (b) de Procedimiento Criminal, *supra*, “ordena que en el acto de lectura de la acusación el tribunal señale la fecha del juicio y aperciba al acusado que de no comparecer podrá celebrarse el juicio en su ausencia.” *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 D.P.R. 808, 822 (1998). También dispone la citada regla que “[l]a incomparecencia voluntaria [del acusado] equivaldrá a una renuncia a estar presente en el proceso.” *Id.* Por su parte, la Regla 243 (a) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone lo siguiente:

Delitos graves. En todo proceso por delito grave (felony) el acusado deberá estar presente en el acto de la lectura de la acusación y en todas las etapas del juicio, incluyendo la constitución del jurado y la rendición del veredicto o fallo, y en el pronunciamiento de la sentencia. **Si el acusado ha comparecido al acto de la lectura de la acusación, y habiendo sido advertido conforme a la Regla 58 y citado para juicio no se presentase, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá celebrar el mismo en su ausencia hasta que recayere fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que el acusado estuviese representado por abogado.** Si en cualquier etapa durante el juicio el acusado no regresare a sala para la continuación del mismo, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá dictar mandamiento ordenando su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del acusado no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia. (Énfasis nuestro.)

El acusado tiene derecho a estar presente en el juicio por ser una exigencia del debido proceso de ley según lo dispuesto en las reglas antes citadas. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, *supra*, págs. 822-823. Además, se trata de un derecho constitucional del acusado. *Pueblo v. Lourido*, 115 D.P.R. 798, 801 (1984) que cita la Emda. VI, Const. EE. UU., L.P.R.A., Tomo 1 y el Art. II, Secs. 7 y 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico “han validado la renuncia implícita del derecho de un acusado a estar presente en el juicio cuando, debidamente citado y apercibido según lo dispuesto en la Regla 58(b) de Procedimiento Criminal, *supra*, se

ausenta del juicio sin justificación alguna” pues “de otro modo los acusados estarían en libertad de obstruir la celebración de los juicios ocultándose o haciendo imposible su localización.” *Pueblo v. Esquilín Díaz, supra*, pág. 823, que cita a *Pueblo v. Pedroza Muriel*, 98 D.P.R. 34 (1969) y a *Pueblo v. Ortiz*, 57 D.P.R. 469 (1940).

Una vez se produce la ausencia del acusado al juicio, la Regla 243 (a) de Procedimiento Criminal, *supra*, requiere que el foro de instancia cumpla con lo siguiente:

En primer lugar, se requiere que el tribunal investigue sobre las causas de ausencia del acusado. Si la ausencia es involuntaria, o se debe a fuerza mayor, no puede celebrarse el juicio en ausencia. En segundo lugar, se requiere que el acusado esté representado por abogado durante todo el juicio en ausencia. Atendidos estos dos (2) requerimientos, se considera que ha quedado debidamente salvaguardado el debido proceso de ley del acusado que voluntariamente se ausenta de su juicio. *Pueblo v. Esquilín Díaz, supra*, pág. 823.

C. Certiorari

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.40, dispone que el Tribunal de Apelaciones al expedir un auto de *certiorari* considerará lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el TPI;
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

La expedición del auto de *certiorari* y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98. La discreción del tribunal “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión

justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *Id.*

III

El peticionario insiste en solicitar la celebración de un nuevo juicio ante el TPI bajo lo dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Sin embargo, no presentó planteamientos que apoyen su solicitud.

Es la segunda solicitud de nuevo juicio y no informó sobre el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba que evidencien su inocencia, luego de dictada la sentencia. *Pueblo v. Velázquez Colón, supra*. Solo insiste en reiterar que no tuvo adecuada representación legal y que se celebró el juicio en ausencia en violación a su derecho a estar presente en el mismo.

En su moción anterior, también denegada por el TPI, hizo planteamientos similares y más detallados al invocar que fue secuestrado, por lo que no pudo asistir al juicio. Sin embargo, sus planteamientos ya fueron atendidos en un recurso previo ante este Tribunal de Apelaciones identificado como KLAN201100577 como sigue:

A pesar de que el señor Figueroa alegó que no compareció al juicio por jurado por haber sido secuestrado, ante Instancia no se presentó prueba respecto a bajo qué circunstancia se le halló y si se presentaron cargos criminales contra los secuestradores. Tampoco surgen las circunstancias bajo las cuales apareció, salvo que fue localizado por un agente de la Policía de Puerto Rico y arrestado el 11 de febrero de 2011. Lo único que la Defensa presentó para sustentar que el acusado había sido secuestrado fue una amenaza anónima, que presuntamente estaba dirigida al acusado pero ello no surge del propio documento, en el cual se advierte que si “habla”, su familia estaría el peligro. En ninguna parte de esa carta se le amenaza de secuestro. Además, curiosamente, posterior a que la pareja del acusado lo denunciara como persona desaparecida, solicitó que se eliminara al acusado del Registro de Personas Desaparecidas, sin mayor explicación.

Por otra parte, a la luz de nuestro ordenamiento procesal criminal, la incomparecencia del acusado sin justificación, constituye una renuncia válida a estar presente en el juicio. El foro apelado investigó las causas para su desaparición, e interrogó bajo juramento a varios agentes del orden público, a varios funcionarios de la OSAJ e incluso a la pareja del acusado, quien lo había reportado como desaparecido. Además, el acusado estuvo presente en todo el

procedimiento hasta poco después del acto de la lectura de la acusación, por lo que fue informado debidamente de las acusaciones en su contra y fue apercibido de que ante su incomparecencia voluntaria el proceso continuaría en su ausencia. De otro lado, el abogado del acusado estuvo durante todo el proceso legal, y tuvo la oportunidad de conainterrogar testigos, por lo que los derechos del acusado no quedaron afectados.

Aparte de ello, luego de ser localizado y arrestado, la única prueba que ofreció de su secuestro en su Moción de Nuevo Juicio fueron las denuncias presentadas por su pareja. Ello no fue suficiente para persuadir al foro apelado sobre la veracidad de que su incomparecencia fue involuntaria por motivo de su secuestro. Tratándose de una resolución el dictamen recurrido y habiéndose presentado el recurso oportunamente para revisarla, debemos evaluar lo planteado bajo el crisol del recurso discrecional del *certiorari*. Así evaluado, decidimos denegarlo, puesto que la evidencia que el acusado adujo era “nueva evidencia” en realidad no era nueva, pues data a la fecha de los hechos, según afirmó el propio apelante. Las fotografías, cuya fecha no surge de sus copias, y las declaraciones juradas de varios familiares que se incluyeron para sustentar el argumento del señor Figueroa de que el día de los hechos él se encontraba en una fiesta familiar, no constituyen “nueva evidencia”. El convicto conocía estos hechos desde ese mismo día, y pudo proveerle esa información a su representación legal desde que se presentaron los cargos en su contra.¹³

Para cumplir con los requisitos de un reclamo de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1, *supra*, el peticionario tiene que traer prueba descubierta después del juicio, que no pudo ser descubierta antes a pesar de haber mediado diligencia, que sea pertinente a la controversia y no meramente acumulativa o de impugnación, y que presentada en apoyo a la moción debe hacer probable un resultado distinto si se concediera el nuevo juicio. *Pueblo v. Velazquez Colón, supra*, que cita citando a *Pueblo v. Marcano Parilla II, supra*. El peticionario no trajo prueba nueva conforme a los criterios de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por otro lado, aunque un acusado tiene derecho a estar presente en el juicio por ser una exigencia del debido proceso de ley según lo dispuesto en las Reglas 58(b) y 243 de Procedimiento Criminal, *supra*, un tribunal puede celebrar el juicio en ausencia del acusado siempre que

¹³ Anejo X del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, págs. 17-18. (*Sentencia del recurso KLAN201100577*).

esté representado por un abogado. *Pueblo v. Esquilín Díaz, supra*. Como ya hemos señalado, se requiere que el tribunal investigue sobre las causas de ausencia del acusado y no puede celebrarse el juicio en ausencia si esta es involuntaria, o se debe a fuerza mayor. *Pueblo v. Esquilín Díaz, supra*, pág. 823. Además, se requiere que el acusado esté representado por abogado durante todo el juicio en ausencia. Realizado este examen por el TPI y cumplidos los criterios señalados, queda debidamente salvaguardado el debido proceso de ley del acusado que se ausenta de su juicio. *Id.* En el recurso ante nosotros se cumplieron estos criterios, pues el peticionario no justificó su ausencia y estuvo representado por su abogado en el juicio por jurado.

En fin, la concesión de un nuevo juicio bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es un remedio extremo que sólo puede concederse en circunstancias extraordinarias. El peticionario no demostró la ilegalidad de la sentencia y no acreditó la existencia de una “nueva prueba” que, de haberse presentado, probablemente provocaría un resultado distinto según ya hemos discutido. Luego de examinar detenidamente el recurso ante nosotros y conforme al derecho aplicable antes esbozado, somos del criterio que el TPI actuó conforme a derecho al emitir la resolución recurrida que declaró no ha lugar una moción de nuevo juicio presentada por el peticionario bajo la Reglas 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, por lo que procede denegar la expedición del recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones